

**INFORME No. 286/22**

**CASO 13.226**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DORA INÉS MENESES GÓMEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 291

8 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 286/22, Caso 13.226. Solución Amistosa. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 8 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 286/22**

**CASO 13.226**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DORA INÉS MENESES GÓMEZ Y OTROS

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 29 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Ángel Emiro Meneses Gómez. Posteriormente su representación fue asumida por la Corporación para el Manejo de Conflictos del Norte del Cauca (en adelante, “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación a los derechos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”); en perjuicio de Dora Inés Meneses Gómez, Luz Mélida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses (niño), Floresmiro Guasaquillo, Faber Gil Buitrago, Héctor Fabián Ocampo Meneses y José Duván Gil Vásquez y sus familiares (en adelante “presuntas víctimas”), así como por la violación a los artículos 3 y 4 de la Convención Belém do Pará respecto de Dora Inés Meneses Gómez y Luz Mélida Ocampo. Lo anterior, por la alegada falta de investigación de las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Dora Inés Meneses Gómez, Luz Mélida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses, Faber Gil Buitrago y Floresmiro Guasaquillo; las alegadas lesiones ocasionadas a Héctor Fabián Ocampo Meneses; la alegada la privación de libertad de José Duván Gil Vásquez; y la alegada falta de entrega de los restos mortales de las víctimas, así como, la subsecuente falta de sanción de los responsables por los hechos ocurridos.

2. El 25 de mayo de 2017, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad Nº 53/17, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. El 16 de julio de 2019, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 4 de agosto de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 24 de diciembre de 2021, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el el acuerdo de solución amistosa firmado entre los peticionarios y la representación del Estado colombiano el 4 de agosto de 2021. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente documento en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

1. **LOS HECHOS ALEGADOS**

5. La parte peticionaria alegó que, el 29 de noviembre de 2003, las tropas del Batallón de Infantería N° 12 Juananbú del Ejército de Colombia, pertenecientes a la Brigada Decimosegunda, habrían iniciado la operación militar denominada “Normandía” contra insurgentes del 49 frente de las de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ⸻FARC. Los peticionarios señalaron que, el 30 de noviembre de 2003, las tropas se habrían dirigido a la vereda el Cedro, corregimiento de Zabaleta, del Municipio de San José de la Fragua, Departamento del Caquetá, con el objetivo de destruir una emisora de comunicación de las FARC. Mientras se dirigían a la vereda en cuestión, el grupo de militares habría detenido a Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago, con la finalidad de que les indicaran el lugar donde presuntamente funcionaba la referida emisora.

6. Los peticionarios sostuvieron que ese mismo día en horas de la madrugada un grupo de personas armadas, al parecer pertenecientes a las FARC, habría llegado hasta la vereda el Cedro y habría obligado a Dora Inés Meneses, junto a sus hijos, Gonzalo y Héctor Fabián Ocampo Meneses, de 9 meses y 4 años de edad, respectivamente, junto a Luz Mélida Ocampo, a desplazarse desde su casa hasta el sitio donde funcionaba la antena de comunicación, mientras se dirigían al lugar, el grupo armado habría retenido a José Duván Gil Vásquez, quien habría sido obligado a acompañar a las mujeres y a cargar a uno de los niños.

7. Los peticionarios indicaron que al llegar al sitio donde funcionaba la antena, las mujeres se habrían visto forzadas a mover algunos equipos de comunicación, momento en el cual habrían aparecido los efectivos del Ejército Nacional, quienes habrían abierto fuego en contra de las personas que allí se encontraban, ocasionando la muerte de Dora Inés Meneses, Luz Mélida Ocampo y del niño Gonzalo Ocampo Meneses, mientras que el niño Héctor Fabián Ocampo Meneses habría resultado herido. Los peticionarios señalaron que, posteriormente Faber Gil Buitrago habría identificado a su esposa entre las víctimas, razón por la cual habría increpado a los miembros del Ejército que se encontraban en la zona, por lo que habría sido torturado y posteriormente ejecutado por estos, junto a Floresmiro Guasaquillo. Los peticionarios señalaron que, José Duván Gil Vásquez habría logrado escapar de los disparos, pero habría sido capturado momentos después por otro grupo de militares, y posteriormente habría sido judicializado por el delito de rebelión.

8. Los peticionarios afirmaron que, luego de la masacre, los efectivos del Ejército habrían enterrado como N.N al niño de nueve meses, Gonzalo Ocampo Meneses, en el lugar de los hechos. Además, habrían trasladado al niño Héctor Fabián Ocampo Meneses al Hospital de la ciudad de Florencia y posteriormente lo habrían entregado al Instituto de Bienestar Familiar con un informe que señalaba que sus padres habían muerto en un enfrentamiento con el Ejército, por lo que el Instituto habría otorgado su cuidado a sus abuelos paternos. Asimismo, los peticionarios indicaron que los cuerpos de las demás presuntas víctimas habrían sido llevadas a la ciudad de Florencia y presentados ante los medios de comunicación como miembros de las FARC, y posteriormente los cuerpos de Dora Inés Meneses, Luz Mélida Ocampo y Faber Gil Buitrago habrían sido catalogados como N.N y enterrados en una fosa común del cementerio central de la ciudad de Florencia, Capital del Departamento del Caquetá, por miembros del Ejército. Los peticionarios alegaron que tiempo después, ante la petición de los familiares, se habría ordenado la exhumación de los cuerpos y se habrían practicado pruebas de ADN a sus familiares, sin embargo, indicaron que diez años después de haberse realizado la exhumación y cotejos de ADN, los restos mortales de las víctimas no habrían sido entregados a sus familiares, ni se habría realizado el respectivo registro de defunción. En ese sentido, los peticionarios agregaron que, a la fecha de presentación de la petición, los familiares desconocerían el lugar donde se encontrarían los restos de las presuntas víctimas, por lo cual se configuraría el delito de desaparición forzada.

9. Los peticionarios informaron que, se habría iniciado un proceso penal ante la Fiscalía 14 Seccional de la ciudad de Florencia por el delito de homicidio agravado por los hechos, y que dicha investigación habría sido remitida a la justicia penal militar por resolución de 18 de mayo de 2004. Asimismo, indicaron que el proceso penal se habría asignado a la Fiscalía 45 especializada de Derechos Humanos de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, tras resolución de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, dicho proceso se encontraría etapa de investigación previa al momento de la presentación de la petición original ante la CIDH. Los peticionarios indicaron que, debido a las denuncias realizadas por Ángel Emiro Meneses, hermano de Dora Inés Meneses, él y su grupo familiar, habrían sido objeto de amenazas y se habrían visto obligados a desplazarse.

10. Por otra parte, la parte peticionaria indicó que familiares de Dora Inés Meneses Gómez, Gonzalo Ocampo Meneses y Héctor Fabián Ocampo Meneses, habrían presentado una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá. En este sentido, informaron que, el 29 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá habría declarado la responsabilidad del Estado, en una sentencia que habría sido apelada por parte de la entidad demandada y que se encontraría pendiente de fallo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá al momento de la presentación de la petición original ante la CIDH.

11. Finalmente, en relación con la investigación ante la justicia penal militar, los peticionarios informaron que el 11 de diciembre de 2003, el Comando de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional habría iniciado una investigación disciplinaria, la cual habría sido archivada por sentencia de 16 de marzo de 2004, al estimar que los hechos no constituían falta disciplinaria.

12. En relación con José Duván Gil Vásquez, los peticionarios alegaron que, este habría sido arbitrariamente privado de libertad y condenado en primera instancia por el delito de rebelión, e indicaron que sus declaraciones habrían sido influenciadas por el temor de ser asesinado por los militares, dado que, al ser detenido, habría escuchado a sus captores discutir acerca de si debían o no ejecutarlo. Los peticionarios agregaron que, habría sido objeto de amenazas por parte de miembros del ejército en reiteradas oportunidades mientras se encontraba en la cárcel, a fin de que modificara su versión de los hechos. Además, señalaron que, durante el proceso penal seguido en su contra, se habrían presentado diversas vulneraciones al debido proceso, tales como la falta de defensa técnica, lo cual, habría sido confirmado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de febrero de 2009, que habría declarado la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de cierre de la investigación, inclusive, para brindar la oportunidad al sindicado de contar con una defensa técnica adecuada.

13. Finalmente, es de indicar que, a la fecha de presentación de la petición, según lo alegado por la peticionaria no se habría sancionado a los responsables de los hechos ni tampoco se habría reparado integralmente a los familiares de las víctimas.

1. **SOLUCIÓN AMISTOSA**

14. El 4 de agosto de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO No. 13.226 - DORA INÉS MENESES GÓMEZ Y OTROS**

El cuatro (04) de agosto de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., por una parte Ana María Ordóñez Puentes, Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en los sucesivo se denominará el “Estado” o el “Estado Colombiano,” y por la otra, la Corporación para el Manejo de Conflictos del Norte del Cauca, en adelante “COMAC”, representado por el Doctor Eyver Samuel Escobar Mosquera, quienes actúan en representación de las víctimas y en adelante se les denominará los “peticionarios”, suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso No. 13.226 Dora Inés Meneses Gómez y otros, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[2]](#footnote-3).

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[3]](#footnote-4).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado de Colombia, familiares de la víctima, así como sus representantes.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representantes de las víctimas:** La Corporación para el Manejo de Conflictos del Norte del Cauca (COMAC).

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Héctor Fabián Ocampo Meneses, José Duvan Gil Vásquez y los familiares de las siete víctimas directas de los hechos del caso.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

**ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

1. El 29 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por el señor Ángel Emiro Meneses Gómez, la cual fue asumida posteriormente por la Corporación para el Manejo de Conflictos del Norte del Cauca, por el alegado asesinato y falta de entrega de los restos de Dora Inés Meneses, Luz Mélida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses (menor de edad para la fecha de los hechos), Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago, quienes fueron presentados, por el Ejército Nacional en el Departamento del Caquetá, como miembros del frente 49 de las FARC (a excepción del niño Gonzalo Ocampo Meneses).
2. La petición fue presentada en representación de Dora Inés Meneses, Luz Mélida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses, Floresmiro Guasaquillo, Faber Gil Buitrago, Héctor Fabián Ocampo Meneses, José Duván Gil Vásquez y sus familiares[[4]](#footnote-5).
3. En la petición inicial, los peticionarios alegaron la comisión de hechos de tortura contra Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago, de forma previa a su ejecución. Así mismo, denunciaron que Héctor Fabián Ocampo Meneses (menor de edad) resultó herido en los hechos y que José Duván Gil Vásquez fue detenido y procesado por el delito de rebelión.
4. De la misma manera, en la petición presentada se alegó la falta de investigación, sanción y reparación de los hechos denunciados.
5. El 25 de mayo de 2017, mediante Informe No. 53/17, la Comisión Interamericana declaró admisible la petición en relación con la presunta violación del Estado Colombiano con los artículos 3, (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
6. Entre el Estado Colombiano y los peticionarios se suscribió el 16 de julio de 2019 un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 17 de julio de 2019.

**EN SEDE INTERNA**

1. Por los hechos del caso se presentó una demanda de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, promovida por Ángel Emiro Meneses Muñoz, Waldina Gómez Ledezma, Ángel Emiro Meneses Gómez, Ruth Mercedes Meneses Gómez y Miller Jacobo Meneses Gómez en su calidad de familiares de Dora Inés Meneses Gómez y los menores Gonzalo y Héctor Fabián Ocampo Meneses.
2. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2012[[5]](#footnote-6), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá, declaró responsable administrativamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación.
3. En el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017[[6]](#footnote-7), modificó los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, declarando responsable administrativamente a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la muerte de la señora Dora Inés Meneses, del menor Gonzalo Ocampo Meneses, y las lesiones causadas al menor Fabián Ocampo Meneses, ordenando las siguientes medidas de reparación:

* Cancelar, a título de indemnización, por los daños morales causados a los familiares de las víctimas, las siguientes sumas de dinero:

| **Beneficiario** | **Monto Ordenado** |
| --- | --- |
| Ángel Emiro Meneses Muñoz | 205 SMLMV |
|
| Waldina Gómez Ledezma | 205 SMLMV |
|
| Ángel Emiro Meneses Gómez | 118,5 SMLMV |
| Ruth Mercedes Meneses Gómez | 118,5 SMLMV |
|
| Miller Jacob Meneses Gómez | 118,5 SMLMV |
|

* Realizar un pedido de excusas públicas en un periódico de amplia circulación nacional y regional, en sus páginas principales, el cual se publicará en 3 ocasiones.
* Llevar a cabo la publicación de la totalidad de la sentencia de segunda instancia en la página web de la entidad, en los diferentes medios electrónicos y redes sociales por un término mínimo de 12 meses.
* Realizar una o varias capacitaciones en todos los Batallones y Brigadas del Departamento del Caquetá con representación de todos los rangos militares y con integrantes de cada uno de sus Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas militares, e incluso civiles vinculados al Ejército Nacional, donde se instruya de los derechos de los niños y su protección, de la responsabilidad del Estado de garantizar se materialicen los mismos y su protección sin excusa alguna en el conflicto armado interno, haciendo énfasis en los derechos y responsabilidades contenidas en la Convención Sobre Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [y la] Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
* Remitir copia del expediente y de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, para que la Unidad Nacional de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario y/o quien corresponda [para que] se inicie, reabra, o culmine las investigaciones penales correspondientes por los hechos acontecidos en el presenta asunto, las cuales deberán tener decisiones efectivas y de fondo.
* Realizar una placa conmemorativa donde se establezca lo siguiente:

“MENORES VÍCTIMAS POR FALSO POSITIVO

Hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2003 en zona rural de San José del Fragua

Los niños, niñas y adolescentes merecen especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, debiendo ser ajenos al conflicto armado que se presenta en Colombia, para lo cual tendrán acompañamiento y custodia del Ejército Nacional.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”

Así mismo, el Tribunal ordenó la ubicación de esta placa en la plaza de armas del Batallón Juanambú de Florencia Caquetá, Batallón al que pertenecían o pertenecen los militares que efectuaron los hechos donde perdió la vida el menor Gonzalo Ocampo Meneses, y su madre Dora Inés Meneses Gómez y resultó herido el menor Héctor Fabian Ocampo Meneses, indicando que la misma debía contener en su parte final, la fecha en la cual fuese instalada.

1. Las medidas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Caquetá mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, se encuentran, a la fecha, en trámite de cumplimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional.
2. De otro lado, por los hechos del caso se presentó una nueva demanda de reparación directa, la cual fue promovida por Gonzalo Ocampo Álvarez, Héctor Fabián Ocampo Meneses, Rogerio Ocampo Ramada, Ana Rosa Álvarez Devia, María Nelly Ocampo Álvarez, Teresa de Jesús Devia de Álvarez, José Duván Gil Vásquez, Blanca Elvia Iles de Buesaquillo y Nulbia Buesaquillo Iles.
3. Esta acción fue decidida mediante sentencia del 31 de mayo de 2018[[7]](#footnote-8) por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, el cual, declaró responsable administrativamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003, ordenando, en consecuencia, el pago de perjuicios materiales[[8]](#footnote-9), en la modalidad de lucro cesante, así como perjuicios inmateriales[[9]](#footnote-10), correspondientes a daño moral, daño a la salud y afectación a bienes constitucionalmente protegidos y medidas de satisfacción.
4. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación y, en la actualidad, se encuentra al despacho en el Tribunal Administrativo de Caquetá para proferir sentencia de segunda instancia.
5. Por otra parte, en la investigación que siguió en contra de José Duván Gil Vásquez por el delito de rebelión ante la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes, en el Municipio de Caquetá, se profirió Resolución de Preclusión de la Investigación a su favor el 3 de julio de 2009.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo, a las siguientes:

**Víctimas directas:**

* Héctor Fabián Ocampo Meneses, identificado con la C.C. No. […] de San José del Fragua, Caquetá.
* José Duván Gil Vásquez, identificado con la C.C. No. […] de Puerto Boyacá, Boyacá.

**Victimas indirectas:**

* Gonzalo Ocampo Álvarez, identificado con la C.C. No. […]
* Ángel Emiro Meneses Muñoz, identificado con la C.C. No. […]
* Waldina Gómez Ledezma, identificada con la C.C. No. […]
* Ángel Emiro Meneses Gómez, identificado con la C.C. No. […]
* Ruth Mercedes Meneses Gómez, identificada con la C.C. No. […]
* Miller Jacob Meneses Gómez, identificado con la C.C. No. […]
* Luz Mary Gómez, identificada con la C.C. No. […]
* Rogerio Ocampo Ramada, identificado con la C.C. No. […]
* Ana Rosa Álvarez Devia, identificada con la C.C. No. […].
* Yon Jair Ocampo Álvarez, identificado con C.C. No. […].
* Rosa Orfilia Ocampo Álvarez, identificada con la C.C. No. […].
* María Nelly Ocampo Álvarez, identificada con la C.C. No. […]
* Teresa de Jesús Devia de Álvarez, identificada con la C.C No. […]
* Blanca Elvia Iles de Buesaquillo, identificada con la C.C. No. […]
* Elber Fabián Buesaquillo Iles, identificado con la C.C. No. […]
* Nulbia Buesaquillo Iles, identificada con C.C. No. […].
* Omar Buesaquillo Gaviria, identificado con C.C. No. […].
* Amanda Buesaquillo Gaviria, identificada con C.C. No. […].
* Peregrino Gaviria, identificado con C.C. No. […].
* Jesús Antonio Gaviria, identificado con C.C. No. […].
* Ubaldina Gaviria, identificado con C.C. No. […].
* Blanca Eider Buesaquillo Gaviria, identificada con C.C. No. […].

Las víctimas indirectas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten: (i) el vínculo por afinidad, a saber, conyugue o compañero o compañera permanente, o (ii) el vínculo por consanguinidad, sobre alguna de las 7 víctimas directas de los hechos del caso, a saber, abuelo y abuela, padre y madre, hermanos y hermanas, hijos e hijas.

Igualmente, respecto de la reparación pecuniaria, las víctimas serán sujeto de esta medida, siempre y cuando no hayan sido reparadas en el marco de la decisión emitida el 14 de diciembre de 2017 por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber, la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá No. 18001-33-31-002-2005-00464-01.

Finalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[10]](#footnote-11) y se encuentren vivas al momento de la suscripción del Acuerdo.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Emiro Meneses Muñoz, Waldina Gómez Ledesma, Ángel Emiro Meneses Gómez, Ruth Mercedes Meneses Gómez y Miller Jacob Meneses Gómez, como consecuencia de la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003 en el marco del proceso penal[[11]](#footnote-12).

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por acción, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4° (vida), 5° (integridad personal), 7° (libertad personal), 11° (protección a la honra y la dignidad), 19° (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Héctor Fabián Ocampo y de Gonzalo Ocampo Álvarez, Luz Mary Gómez, Rogerio Ocampo Ramada, Ana Rosa Álvarez Devia, Yon Jair Ocampo Álvarez, Rosa Orfilia Ocampo Álvarez, María Nelly Ocampo Álvarez, Teresa de Jesús Devia de Álvarez, Blanca Elvia Iles de Buesaquillo, Elber Fabián Buesaquillo Iles, Nulbia Buesaquillo Iles, Omar Buesaquillo Gaviria, Amanda Buesaquillo Gaviria, Peregrino Gaviria, Jesús Antonio Gaviria, Ubaldina Gaviria, Blanca Eider Buesaquillo Gaviria y José Duvan Gil Vásquez, por los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003. Igualmente, frente a estas víctimas, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del mismo instrumento, en relación con el proceso penal adelantado.

Asimismo, el Estado colombiano reconoce responsabilidad internacional por acción, por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5° (integridad personal) y 7° (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de José Duván Gil Vásquez, como consecuencia de su detención y procesamiento por el delito de rebelión.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

1. **Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en las páginas web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio de Defensa Nacional, por el término de 1 año[[12]](#footnote-13).

1. **Otorgamiento de un Auxilio Económico:**

Se otorgará un (1) auxilio económico de estudio a Héctor Fabián Ocampo Meneses, con el objetivo de financiar un programa de pregrado en una Institución de Educación Superior en Colombia.

El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de hasta dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario o de hasta cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario.

En el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de gestionar o solicitar ante cualquier Institución de Educación Superior, la admisión o adjudicación de cupos en programas académicos. El beneficiario deberá realizar los trámites pertinentes para ser admitido, asegurando un adecuado rendimiento académico.

Si el beneficiario pierde la calidad de estudiante por razones disciplinarias o bajo rendimiento académico, la medida se entenderá cumplida por parte del Estado Colombiano.

El auxilio económico deberá utilizarse en un término no mayor a cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario, se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

Esta medida se encuentra a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX[[13]](#footnote-14).

**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Victimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario.

Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.

Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa[[14]](#footnote-15).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus competencias y en aplicación de su régimen legal, adelantará la investigación relacionada con la dinámica de ejecuciones extrajudiciales en el marco del macro caso 003, ‘Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado’[[15]](#footnote-16).

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias, continuará adelantando con la debida diligencia, los actos de investigación necesarios en procura de obtener elementos materiales probatorios que comprometan la responsabilidad de otros responsables por los hechos sucedidos[[16]](#footnote-17).

**OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

La indemnización de los perjuicios ocasionados por las violaciones reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa será realizada por el Ministerio de Defensa Nacional, siguiendo para el efecto, los parámetros que se indican a continuación:

* **Desistimiento de la acción de reparación directa.** Teniendo en cuenta que el Estado y los representantes de las víctimas suscribieron el presente Acuerdo de Solución Amistosa, los peticionarios se obligan a desistir de la Acción de Reparación Directa No. 18-00-33-33-002-2015-00636-00 que se tramita en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Caquetá. Así mismo renuncian expresamente a interponer otra acción judicial a nivel interno respecto de los mismos hechos y pretensiones.
* **Ejecución de la reparación pecuniaria.** El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que se llegaren a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996.

El mecanismo en cuestión se activará una vez los peticionarios desistan de la Acción de Reparación Directa No. 18-00-33-33-002-2015-00636-00, y se homologue el Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas debidamente legitimados, que prueben las afectaciones generadas con ocasión de los hechos relacionados con el presente caso y que no cuenten con indemnización ordenada a nivel interno por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[[17]](#footnote-18).

**NOVENA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2021.

**IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

15. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[18]](#footnote-19). La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

17. De conformidad al acuerdo suscrito entre las partes mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 24 de diciembre de 2021 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

18. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), y tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Ángel Emiro Meneses Muñoz, Waldina Gómez Ledesma, Ángel Emiro Meneses Gómez, Ruth Mercedes Meneses Gómez y Miller Jacob Meneses Gómez, como consecuencia de la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003 en el marco del proceso penal. Asimismo, la Comisión valora el reconocimiento la responsabilidad internacional del Estado por acción por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Héctor Fabián Ocampo y de Gonzalo Ocampo Álvarez, Luz Mary Gómez, Rogerio Ocampo Ramada, Ana Rosa Álvarez Devia, Yon Jair Ocampo Álvarez, Rosa Orfilia Ocampo Álvarez, María Nelly Ocampo Álvarez, Teresa de Jesús Devia de Álvarez, Blanca Elvia Iles de Buesaquillo, Elber Fabián Buesaquillo Iles, Nulbia Buesaquillo Iles, Omar Buesaquillo Gaviria, Amanda Buesaquillo Gaviria, Peregrino Gaviria, Jesús Antonio Gaviria, Ubaldina Gaviria, Blanca Eider Buesaquillo Gaviria y José Duvan Gil Vásquez, por los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003. Igualmente, la Comisión valora que, frente a estas víctimas, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del mismo instrumento, en relación con el proceso penal adelantado.

19. En relación con el literal *(i) publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), del acuerdo de solución amistosa y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dicha medida deberá cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

20. En relación con el literal *(ii)* *otorgamiento de un auxilio económico,* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), del acuerdo de solución amistosa, en su informe conjunto de 24 de diciembre de 2021, las partes indicaron que el 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo una reunión en la cual participó Héctor Fabián, su representante, el Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual tuvo como propósito el conocer los avances de Héctor Fabián respecto de la presentación de la Prueba Saber 11, así como la búsqueda del programa que desea realizar. En dicha reunión el beneficiario informó que a la fecha no había podido realizar la prueba mencionada, sin embargo, se comprometió a realizarla, en lo posible, en el primer semestre de 2022, teniendo en cuenta que tanto el ser bachiller como la presentación de la Prueba Saber 11 son requisitos para acceder a la medida indicada. En virtud de lo anterior y de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo, la Comisión observa que dicha medida deberá cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de la información sobre los avances en su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

21. Por otra parte, en relación con la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), el 24 de diciembre de 2021 las partes informaron que, el 7 de octubre de 2021, se remitieron al Ministerio de Salud y Protección Social los datos de contacto de los beneficiarios que se encontraban interesados en acceder a los programas de atención psicosocial y atención integral en salud. En ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó sobre la atención psicosocial que, en el curso del primer semestre de 2022, se realizaría el contacto respectivo para iniciar la atención de los beneficiarios de la medida. Asimismo, respecto de la atención integral en salud, señaló que los beneficiarios se encuentran afiliados y activos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual se procedió desde dicha cartera Ministerial a notificar a la Entidad Promotora de Salud respectiva con el fin de iniciar este programa y se comprometió a realizar el seguimiento correspondiente a las Entidades Promotoras de Salud respecto de estos acercamientos. En virtud de la información aportada por las partes, la Comisión considera que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de la información sobre los avances en su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

22. En relación con la cláusula séptima (medidas de justicia), el 24 de diciembre de 2021 las partes informaron sobre el macro caso 003 “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”, que ahora se denomina “*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*”. Al respecto, indicaron que, a través del Auto 005 de 17 de julio de 2018 la Sala de Reconocimiento de la JEP, dicha entidad tomó conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación. En el numeral segundo del Auto *supra* mencionado, la Sala de Reconocimiento decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, e inició el llamado a versiones voluntarias. Posteriormente, a través del Auto No. 033 de 12 de febrero de 2021, la misma instancia hizo pública la aplicación de los criterios de priorización interna adoptados en el marco del Caso No. 003, mediante los cuales resolvió la priorización interna de seis subcasos, e igualmente indicó que, además de los seis subcasos priorizados, se encontraban en fase de análisis y sistematización los hechos ocurridos en otros departamentos del país, incluido Caquetá. Por lo anterior, los hechos relacionados con el presente caso serán objeto de estudio y análisis en la segunda fase de investigación del macro caso No. 003 que, de conformidad con la estrategia de investigación de “abajo hacia arriba”, se concentrará en la determinación de hechos, conductas, partícipes determinantes y máximos responsables en otros niveles de escala territorial y nacional.

23. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que la cláusula séptima (medidas de justicia) se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. En este sentido, la Comisión quedaría a la espera de la información sobre los avances que se desarrollen en la JEP respecto del Caso No. 003, así como, sobre las acciones de la fiscalía general de la nación en el marco de sus competencias, en procura de obtener elementos materiales probatorios que comprometan la responsabilidad de otros responsables por los hechos descritos en la petición original.

24. En relación con la cláusula octava (medidas de compensación), el 24 de diciembre de 2021, las partes informaron que los peticionarios presentaron un memorial, el 28 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo indicado, solicitando el desistimiento de la Acción de Reparación Directa No. 18-00-33-33-002-2015-00636-0 que se tramita en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Caquetá. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional radicó ante el Tribunal Administrativo de Caquetá un escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento presentada por los peticionarios, con el fin de que este Tribunal proceda a terminar el proceso, disponiendo el archivo del expediente y absteniéndose de condenar en costas.

25. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la cláusula octava (medidas de compensación), se ha alcanzado un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre la ejecución de los demás componentes de esta medida con posterioridad a la aprobación de este informe.

26. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que los literales *(i)* (publicación del informe artículo 49) y *(ii)* (otorgamiento de un auxilio económico) de la cláusula quinta, la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), y la cláusula séptima (medidas de justicia) se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que, la cláusula octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplida y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su reconocimiento por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 4 de agosto de 2021.
2. Declarar pendientes de cumplimiento los literales *(i)* (publicación del informe artículo 49) y *(ii)* (otorgamiento de un auxilio económico) de la cláusula quinta; así como la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), y la cláusula séptima (medidas de justicia) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar parcialmente cumplida la cláusula octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los literales *(i)* (publicación del informe artículo 49) y *(ii)* (otorgamiento de un auxilio económico) de la cláusula quinta, la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), la cláusula séptima (medidas de justicia) y la cláusula octava (medidas de compensación), según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández Garcia y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 marzo de 2005, Serie C NO. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ángel Emiro Meneses Gómez, Waldina Gómez, Jacobo Meneses, Ana Rosa Álvarez Devia, Rogerio Ocampo Ramada, María Nelly Ocampo Álvarez, Teresa de Jesús Devia de Álvarez, Yon Jair Ocampo Álvarez, Rosa Orfilia Ocampo Álvarez, José Duván Gil Vásquez, Blanca Elvia Iles de Buesaquillo, Nulvial Buesaquillo Iles, y otros. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia No. 89 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de reparación directa iniciado por Ángel Emiro Meneses Muñoz y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Radicado No. 180012331003-2005-00464-00. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia No. 08-12-300-17/ORD-25-02 del Tribunal Administrativo de Caquetá, dentro del proceso de reparación directa iniciado por Ángel Emiro Meneses Muñoz y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Radicado No. 18-001-33-31-002-2005-00464-01. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia No. 281 del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso de reparación directa iniciado por María Nelly Ocampo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Radicado No. 18-001-33-33-002-2015-00636-00. [↑](#footnote-ref-8)
8. Por concepto de lucro cesante se reconoció a favor de Gonzalo Ocampo Álvarez la suma de $248.925.474 y a favor de Héctor Fabián Ocampo Meneses $185.835.458. [↑](#footnote-ref-9)
9. Por concepto de perjuicios morales, se reconocieron 300 SMMLV a Gonzalo Ocampo Álvarez y 180 SMMLV a Rogerio Ocampo Ramada, Ana Rosa Álvarez Devia, María Nelly Ocampo Álvarez y José Dubán Gil Vásquez. Igualmente, se reconoció a favor de Héctor Fabián Ocampo Meneses una suma equivalente a 60 SMMLV por concepto de daño a la salud y una suma equivalente a 50 SMMLV por concepto de afectación a bienes constitucionalmente protegidos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425 [↑](#footnote-ref-11)
11. Teniendo en cuenta que a nivel interno se estableció la responsabilidad del Estado por acción a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el 14 de diciembre de 2017, la cual, identificó las violaciones causadas y ordenó su reparación; el Estado reconoce frente a estas víctimas, en virtud del principio de subsidiariedad, su responsabilidad por su omisión en la investigación llevada a cabo en el marco del proceso penal en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ministerio de Defensa Nacional. Correo electrónico de 2 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ministerio de Educación. Oficio con radicado No. 2021-EE-064334 de 13 abril de 2021. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ministerio de Salud y Protección Social. Oficio con radicado No. 202016101275551 de 20 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-15)
15. Jurisdicción Especial para la Paz. Oficio con radicado No. 202002003089 de 3 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-16)
16. Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20211700031231 de 7 de mayo de 2021 [↑](#footnote-ref-17)
17. Ministerio de Defensa Nacional. Correo electrónico de 2 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-18)
18. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26**: “Pacta sunt servanda”**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-19)